



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1071/2016** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que promueve **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO** en contra de **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.-

Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, que celebraron el día veintidós de marzo de dos mil trece, **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO** en su calidad de acreditante, y como acreditados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su apoderado **FERNANDO RIVERA RAYGOZA** como obligado principal y **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA y STEPHANIE FERNANDA RIVERA ESPEJO** como obligadas solidarias y avalistas, que dentro de la cláusula vigésima cuarta**del citado Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en el que las partes convinieron que son competentes los Tribunales



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES del Fuero Común de esta ciudad, para conocer de cualquier controversia

que se suscitase con motivo de la interpretación o ejecución de este contrato y cuyo efecto las partes renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que les pudiera corresponderles, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente negocio, en razón a lo que señala el artículo 1104 y 1105 del ordenamiento jurídico que se cita, dada la naturaleza de la acción personal o de obligación que se ejercita en contra de los demandados y del lugar que lo fuera designado dentro del contrato para ser requeridos judicialmente del pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO** demandó a **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como obligado principal y **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA y STEPHANIE FERNANDA RIVERA ESPEJO** como obligadas solidarias y avales en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción de pago, el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$1'499,880.00 (Un millón cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) valor del capital amparado en el estado de cuenta que se adjunta al presente, adeudando la cantidad que se reclama, misma que no ha sido pagada concurriendo en una falta de cumplimiento en las obligaciones pactadas en la cláusula octava del contrato de apertura de crédito, por parte de los demandados.

B).- Por el pago de intereses ordinarios a razón de la Tasa de interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) establecida en la cláusula quinta del mencionado contrato; lo cual se traduce en la cantidad de \$34,263.77 (Treinta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), esto con fundamento en lo establecido en la cláusula ya mencionada, lo cual establece lo siguiente:

QUINTA.- TASA DE INTERESES ORDINARIOS.

...
PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE INTERESES ORDINARIOS:

Los intereses se calcularan multiplicando el saldo promedio diario por la tasa de interés ordinaria (expresada en decimales), por el número de días transcurridos durante el período mensual en el que se devenguen, dividiendo el resultado obtenido entre 360 (trescientos sesenta) días.

...
C).- Por el pago de la cantidad de \$10,795.28 (Diez mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional) (sic) a razón del importe generado por el aumento en la obligación de reciprocidad de conformidad con lo pactado en la cláusula decima tercera del contrato.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

D).- Por el pago de intereses moratorios del tipo legal a partir de que incurra en mora hasta la total liquidación del adeudo principal y los que se siga generando hasta la regulación de los mismos.

E).- El pago de gastos y costas de juicio que se generen con motivo del presente juicio”.

IV.- Por su parte el demandado **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como obligado principal, no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones, pues si bien a fojas ochenta y dos a la ciento veinte de autos, obra escrito por el cual el licenciado **JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ RODRÍGUEZ** ostentándose como apoderado legal de la persona moral demandada mediante el cual intentó dar contestación a la demanda que se opuso en contra de dicha sociedad mercantil, sin embargo, con respecto a la calidad de apoderado legal con la pretendió comparecer a juicio el referido profesionista, la misma fue desvirtuada mediante el incidente de impugnación de personalidad que promovió **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en el escrito que obra agregado a fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta de autos, y cuyo incidente según la interlocutoria dictada en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se considero procedente y en consecuencia de ello se decretó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se declara que la persona que firmó la contestación a la demanda por la empresa VÁLVULAS COVASA, S.A. DE C.V. y que lo fue JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ RODRÍGUEZ, carece de la personalidad para representar en este juicio a la mencionada persona moral, por lo que el acto mediante el cual pretende dar contestación a la demanda es inexistente por falta de representación y por consiguiente, también deviene de inexistente las diversas excepciones e incidente que planteara.

TERCERO.- Ante la falta de dicho presupuesto procesal, el cual se estima que no es subsanable, procede en este caso dejar sin efecto alguno el auto de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, en el cual se le tuvo por contestando la demanda en representación de la mencionada persona moral, así como de todos los actos posteriores que deriven de ella”.

Lo anterior se traduce en que la citada sociedad mercantil no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

La anterior resolución fue debidamente confirmada por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los autos del toca civil número 0696/2017-I mediante resolución dictada en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, lo que así se puede advertir del resolutivo primero de dicha resolución.

Por lo que hace a la diversa demandada **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA**, ésta no dio contestación a la demanda presentada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES en su contra, ello a pesar de haber sido debidamente emplazada,

notificada y apercibida mediante la publicación de edictos que se publicaron por tres veces consecutivas con intervalos no menores de siete días hábiles en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico de mayor circulación estatal tal y como fue ordenado en el auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, hecho tal que se desprende de las constancias que obran agregadas a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y seis de los autos, cuya rebeldía de la demandada por no contestar la demanda, fue decretada por auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve de la cual obra constancia agregada a fojas cuatrocientos dos de autos.

Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil veintiuno se le tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia respecto de la demandada **STEPHANIE FERNANDA RIVERA ESPEJO**.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposición legal que señala que "**Los contratos o las pólizas en los que en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.**" aunado a la circunstancia de que en el contrato base de la acción en la cláusula ***** , ambas partes convinieron que el contrato conjuntamente con el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución bancaria de BANREGIO, GRUPO FINANCIERO, el Contador Público **GABRIEL ATANASIO OSEGUERA CEDEÑO** será título ejecutivo; y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente y el estado de cuenta que obra agregado a fojas diecinueve a veintitrés de autos, ello en términos del precepto legal anteriormente invocado, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquel que traen aparejada ejecución y que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción de pago promovida por la parte actora **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA,**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO

ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones:

Los documentos fundatorios de la acción, por ser título ejecutivo, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernandez Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pag. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, EL CONTRATO DE CRÉDITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO ÚNICAMENTE CUANDO SE PRESENTA JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE.- En los contratos de crédito, sean simples o en cuenta corriente, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución acreedora es el documento que sirve de base para determinar el monto a cargo de los acreditados respecto del crédito otorgado por aquélla. Esto es, al ser el instrumento que contiene el desglose y soporte documental de las diversas operaciones bancarias que originan el saldo a pagar, el estado de cuenta dota de liquidez y de certeza a las obligaciones contenidas -de manera más abstracta- en los contratos de crédito. Por tanto, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el contrato de crédito previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título ejecutivo únicamente cuando se presenta junto con el estado de cuenta correspondiente, pues sólo así puede considerarse como un documento autosuficiente para ejercer el derecho literal que en él se consigna, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Novena Época No. Registro: 169769 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. XXXI/2008 Página: 360.

Quedó demostrado en autos que los ahora demandados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como obligado principal así como **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como obligada solidaria y aval en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, celebraron Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente el cual fue otorgado mediante contrato privado en la fecha antes señalada y según la cláusula primera a los deudores se les otorgó un crédito por la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cláusula en la que textualmente señala lo siguiente:

“PRIMERA. APERTURA DE CRÉDITO.- “El BANCO” concede a la “PARTE ACREDITADA” un crédito bajo la forma de apertura de crédito en cuenta corriente hasta por la cantidad que se indica en la primera sección de este contrato (en lo sucesivo y para los efectos del mismo la primera sección se referirá como la “PRIMERA SECCIÓN”). Dentro del límite de crédito no quedan comprendidos los intereses, comisión y gastos que deba pagar la parte acreditada y que se estipulan en el presente instrumento”.

A su vez, en el instructivo que obra agregado a fojas nueve y diez de los autos, se advierte en el capítulo denominado características del crédito que el importe por el cual se autorizó la apertura de crédito lo es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, pagaderos a un plazo de treinta y seis meses a partir del veintidós de marzo de dos mil trece al veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Según el certificado de cuenta que obra agregado a fojas diecinueve a veintitrés de autos, el cual en su parte inicial se establece que el monto del crédito que les fue otorgado a los demandados fue hasta por UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de los cuales adeuda según lo describe el mencionado documento como capital vencido la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Tales documentales, como ya se dijo constituyen título ejecutivo, y por tanto tiene el valor de una prueba preconstituida de la acción, por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que los demandados, prueben precisamente sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo, siendo a los demandados a quienes les corresponde desvirtuar en su eficacia probatoria los documentos base de la acción con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio; así las cosas queda acreditada inicialmente la existencia del contrato base de la acción.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título ejecutivo con base a la



ESTADO DE AGUASCALIENTES característica de obligatoriedad, se acredita la existencia de la obligación

cartular a cargo de los demandados, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de crédito, artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio.

VII.- Por su parte, como ya se dijo, los demandados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como obligado principal y al igual que **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** en su calidad de obligada solidaria y aval, no dieron contestación a la demanda presentada en su contra ni opusieron excepciones ni defensas.

Por lo que hace a **STEPHANIE FERNANDA RIVERA ESPEJO** también como obligada principal y aval, la parte actora se desistió de la instancia intentada en su contra, según el auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, del cual obra constancia agregada a fojas seiscientos setenta y nueve de los autos.

En esa tesitura, quedó probado con los documentos base de la acción que fue cierto que en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, la hoy parte actora celebró con la demandada **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como obligado principal y **STEPHANIE FERNANDA RIVERA ESPEJO** y **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como obligadas solidarias y avales, celebraron con la hoy parte actora el contrato motivo de la acción y por el cual se le autorizó una línea de crédito por UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN LEGAL EN RELACIÓN CON LA VERACIDAD DE LA CERTIFICACIÓN CONTABLE FORMULADA POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN ACREEDORA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL. Si se toma en consideración que la citada garantía establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente y no privarlos de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola la garantía constitucional mencionada, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la referida certificación resulta falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ella, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo. Esto es, la hipótesis prevista en el referido artículo 68 no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES **contraparte, de demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones**

pues únicamente define a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable. Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Novena Época. Registro digital: 182614. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXXVIII/2003. Página: 85. Tesis Aislada.

VIII.- Como ya se dijo, los demandados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en su calidad de obligado principal y **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como obligada solidaria y aval, no dieron contestación a la demanda ni opusieron excepciones ni defensas, siendo que a éstas en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, les correspondió la carga de la prueba para desvirtuar en su caso la naturaleza jurídica del título ejecutivo base de la acción o bien, que ya hicieron pago total o parcial del importe que se obligaron a cubrir con motivo de la suscripción del referido contrato de crédito; a este respecto sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

TITULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/182, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 902, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA." Octava Época. Registro digital: 215748. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993. Materia(s): Civil. Página: 596. Tesis Aislada.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO. De



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones contrato o póliza junto con el certificado contable adquieren la calidad de título ejecutivo y, por ende, son documentos que constituyen prueba preconstituida de la acción y dan lugar al juicio que exige ese requisito. El estado de cuenta certificado por contador por sí mismo, también es prueba preconstituida en juicios distintos al ejecutivo y tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contra, para la fijación de los saldos resultantes. En ambos casos, el estado de cuenta certificado hará prueba del saldo adeudado, dado que en cada uno de los supuestos mencionados se les otorga el mismo valor de prueba plena. Sin embargo, la eficacia reconocida por la ley al certificado contable, no impide la admisión de prueba en contra y tampoco restringe la carga probatoria a determinada clase de medios de convicción, sino que el deudor puede presentar las pruebas pertinentes para demostrar que el estado de cuenta no debe tener ese valor pleno. Por lo que, en cada caso corresponde al juzgador determinar si las pruebas aportadas son idóneas para restar eficacia al estado de cuenta certificado y debe atender al sistema de valoración que rige y a los principios de la lógica y la experiencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 500/2011. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Bancomer. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Décima Época. Registro digital: 160121. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.1024 C (9a.). Página: 1921. Tesis Aislada.

IX.- Con base en lo anterior, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO** probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que los demandados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como obligado principal y **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como obligada solidaria y aval, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni opusieron excepciones ni defensas.

Por tanto, se condena a **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como obligado principal y **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como obligada solidaria y aval, a pagar a favor de **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO**, la cantidad de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal que constituye el saldo insoluto del crédito dispuesto.

Pide también la parte actora, se condene a los demandados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como obligado principal y **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como obligada solidaria y aval, a pagar a favor de la actora la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios a razón de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) establecida en la cláusula quinta del mencionado contrato.

Para efecto de verificar si es procedente o no la condena por concepto de intereses antes referidos, se hace mención de las siguientes constancias.

La cláusula quinta del contrato base de la acción, establece lo siguiente:

“QUINTA.- TASA DE INTERÉS ORDINARIO, MORATORIO Y REVISIÓN DE LA TASA DE INTERÉS.- La “PARTE ACREDITADA” se obliga a pagar a “El BANCO”, en el “domicilio” de “El BANCO” intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales de la suma ejercida a la tasa anual que resulte de sumar los puntos porcentuales establecidos en la “PRIMERA SECCIÓN” de este contrato o los puntos porcentuales que al efecto “El BANCO” haga del conocimiento de la “PARTE ACREDITADA”, de conformidad con lo estipulado en la presente cláusula, a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 (veintiocho) días, o el plazo mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al promedio de 28 (veintiocho) días naturales inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada uno de los periodos en que debe efectuarse el pago de los intereses, en la inteligencia de que para los días hábiles en que no se dé a conocer la TIIE, deberá considerarse la publicada para el día hábil inmediato anterior.

REVISIÓN DE LA TASA DE INTERÉS ORDINARIO.- Convienen las partes que el número de puntos porcentuales que se adicionan a la tasa de referencia para la determinación de la tasa de interés ordinario que se establece en esta cláusula serán revisados trimestralmente por el banco y estarán vigentes por trimestres naturales, es decir, de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre. “El BANCO” notificará a la “PARTE ACREDITADA” en el estado de cuenta emitido respecto de la cuenta asociada o por escrito, con al menos 10 (diez) días hábiles de anticipación a la conclusión de cada trimestre, el número de puntos porcentuales aplicables a la tasa de referencia para la determinación de la tasa de interés ordinario, para el siguiente periodo trimestral. En el entendido de que la disposición de crédito, transcurrido el plazo señalado, será considerado como la aceptación por la “PARTE ACREDITADA” de la nueva tasa de interés ordinario aplicable a las disposiciones de crédito. En caso de que “El BANCO” no realice la notificación anteriormente mencionada para dar a conocer el número de puntos porcentuales aplicables para la determinación de la tasa de interés respectiva, entonces seguirán vigentes los últimos datos a conocer por “El BANCO”.

Convienen las partes en que la certificación del Contador de “El BANCO” hará fe, salvo prueba en contrario, respecto de los montos relativos a la determinación de la TIIE que se tome en cuenta para obtener la tasa de interés pactada; o a los montos relativos a los rendimientos de los CETES o a la estimación del CCP, a que se hace referencia en los siguientes párrafos, en caso de ausencia de la determinación de la TIIE. Los intereses se calcularán sobre la base de 360 (trescientos sesenta) días por año y se causarán sobre saldos insolutos...”

En el caso que nos ocupa y en lo referente al estado de cuenta expedido por el contador facultado de la parte actora y en relación a éste, se estipuló por las partes que la certificación del contador del banco hará fe salvo prueba en contrario respecto de los montos relativos a la determinación de la TIIE que se tome en cuenta para obtener la tasa de interés pactada o los montos relativos a los rendimientos de los CETES o la estimación CCP, a que hace referencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por consiguiente, del certificado contable, se detalla la generación de intereses ordinarios desde la fecha de cada una de las disposiciones de dinero que son motivo del crédito que se pretende hacer efectivo en este juicio, es decir a partir del veintisiete de marzo y primero de abril de dos mil trece, respectivamente y hasta al día siete de marzo de dos mil dieciséis de donde se obtiene que el importe generado por concepto de intereses ordinarios durante el período de tiempo mencionado ascendió la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL, al estar detallada dicha suma en el estado de cuenta del banco actor, hace prueba plena en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito para acreditar la generación del monto de los intereses que la parte actora pretende hacer efectivo.

Igual circunstancia acontece con aquello de lo que se consignó en el estado contable relativo al importe generado por el aumento de la tasa de intereses ordinarios como consecuencia del incumplimiento con la obligación de reciprocidad de conformidad con lo pactado en la cláusula décima tercera de dicho contrato, que señala lo siguiente:

“DECIMA TERCERA.- CARGO EN CUENTA DE CHEQUES Y RECIPROCIDAD.- Sin perjuicio de lo pactado en las cláusulas conducentes de este contrato, respecto a la obligación de la “PARTE ACREDITADA” de efectuar los pagos establecidos en dichas cláusulas en el “domicilio” de “EL BANCO”, la “PARTE ACREDITADA” autoriza a “EL BANCO”, para cargarle en la cuenta de cheques señalada en la “PRIMERA SECCIÓN” de este contrato que se lleve la sucursal de “EL BANCO” indicada en la “PRIMERA SECCIÓN”, o en cualquier otra cuenta de cheques o de valores que mantenga en “EL BANCO”.

Las cantidades correspondientes al importe de los pagos de capital e intereses y demás accesorios, así como al importe de cualquier cargo o contraprestación legal o contractual exigible en términos del presente instrumento y de la Ley, en el supuesto de que existan saldos suficientes para ello, en la inteligencia de que “EL BANCO” quede facultado más no obligado a efectuar dichos cargos, por lo que la “PARTE ACREDITADA” no queda eximida de pago frente a “EL BANCO”

“La “PARTE DEMANDADA” se obliga a mantener en la cuenta de cheques señalada en la “PRIMERA SECCIÓN” de este contrato, el porcentaje del saldo promedio a que se hace referencia en la “PRIMERA SECCIÓN” del presente contrato con relación al saldo insoluto del monto del presente crédito, siempre y cuando dicho saldo no sea inferior al necesario para cubrir sus obligaciones. En caso de que no se cumpla con esta obligación de reciprocidad, la “PARTE ACREDITADA” autoriza a “EL BANCO”, a aumentar la tasa de interés ordinario y moratorio, en 1 (un) punto porcentual por cada uno de por ciento que baje la reciprocidad.

Para determinar este incremento, los promedios de la cuenta de cheques serán revisados mensualmente por “EL BANCO” tomando en consideración los 12 (doce) meses anteriores al mes en que se efectúe la revisión, en la inteligencia de que si en alguno de los meses no se diera la reciprocidad requerida, podrá hacerse el incremento de interés con efectos retroactivos a dichos meses...”

Por consiguiente, si el propio estado de cuenta certificado por el contador facultado para hacer el cálculo de los intereses



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES ordinarios así como por el aumento de la tasa de intereses ordinarios

consecuencia del incumplimiento con la obligación de reciprocidad de conformidad con lo pactado en la cláusula correspondiente del contrato de referencia, origina que sustentado en base al estado contable, se genere la obligación de pago de los demandados, a cubrir los intereses ordinarios conforme al inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

Ahora bien, en el caso como se advierte, la tasa de interés interbancaria y de equilibrio, es la tasa de interés de referencia pactada por las partes, resultando dicha tasa idónea para fijar el cobro de esta prestación al constituir esta un indicador monetario que, a diferencia del índice nacional de precios al consumidor que solo refleja el menoscabo o depreciación del dinero, lo actualiza a valor real ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño) como el rendimiento que pudo originar la que se dejó de percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado.

Pues no pasa por alto para este Tribunal que los intereses ordinarios consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consisten en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que este necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado es cuando se hace la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

Además, conforme a las reglas establecidas en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, las Instituciones Bancarias, utilizan contratos debidamente autorizados por la Comisión Bancaria y de Valores y por el Banco de México, Institución esta última encargada de emitir las reglas monetarias y por ende, es que los contratos Bancarios deben de celebrarse bajo los lineamientos que establece dicho Banco Central ya que este es el encargado de establecer las políticas económicas que acorde a la realidad median en el País.

Y por tanto si las Instituciones Crediticias en sus operaciones que realizan diariamente, lo hacen bajo las políticas emitidas por el banco central, de quien se dijo es el encargado de emitir las políticas monetarias que deben de mediar en el País acorde a la realidad actual es por ello, que se considera que la tasa de interés ordinaria estipulada



ESTADO DE AGUASCALIENTES en el contrato base de la acción, se encuentra fijada a un parámetro

objetivo acorde a la realidad económica de un País y por ende, no puede ser considerada la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato base de la acción como usurera, pues si las Instituciones de Crédito se rigen bajo las políticas establecidas por el Banco de México el cual tiene la tarea de regular la intermediación de servicios financieros y que estos se ajusten a la realidad económica del País puede concluirse que la tasa de interés ordinaria que se pactó en el contrato base de la acción no es usurera; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Amparo directo en revisión 777/2016. Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2019. Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2012978 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 916 Tipo: Aislada.

Lo anterior es así pues dada la circunstancia el crédito que contrataron los demandados fue otorgado por una Institución Bancaria perteneciente al sistema financiero por lo que las tasas de interés ofrecidas por estas personas morales gozan de la presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contrario al estar reguladas como ya se dijo por un ente gubernamental que es el Banco de México, organismo que en términos del párrafo sexto y séptimo del artículo 28 Constitucional,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES es la Institución que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del País; Organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesaria, especialmente por lo que hace a la vigilancia que ejerce sobre las operaciones relativas al mercado de crédito que se ofrece al público en general, en donde su función estriba respecto de dicho tópico que las operaciones contractuales crediticias no rebasen el parámetro de la realidad económica.

En virtud de lo anterior, y visto que la cláusula quinta del contrato base de la acción en el que obra a estipulación expresa en el sentido que los demandados se obligaran al pago de un interés ordinario en el que habría de servir de referencia la tasa de interés interbancaria y de equilibrio a plazo de veintiocho días, dicha cláusula no es usurera, pues los intereses pactados en esta no rebasan los límites permitidos por las políticas Bancarias establecidas en el Banco de México; tal y como se desprende del propio estado de cuenta certificado que se acompañó a la demanda, siendo esta variable de 1.12 a 1.02 por ciento mensual.

Independientemente de lo anterior y a fin de determinar si los réditos ordinarios pactados por las partes resultan ser o no usureros, le corresponde el imperativo a esta Juzgadora de evaluar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato base de la acción y decidir si por separado cada uno de manera independiente es excesivo o no.

Así pues, es esta autoridad quien debe de determinar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato de crédito celebrado conforme a las distintas operaciones y cálculos establecidos en la cláusula quinta y evaluar si los intereses ordinarios resultan ser excesivos o no.

Luego, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que la apertura de crédito simple puede ser pactada con garantía personal o real y que en caso de que la garantía real salvo en prueba contrario se extiende respecto de las cantidades de que el acreditado haga uso y a su vez el numeral 291 de dicho ordenamiento legal, mediante las celebraciones de apertura de crédito, los deudores quedan obligados a restituir el importe de la obligación que contrajeron y en todo caso a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 en su numeral 3. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 291, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pa

ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el aludido numeral 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro pues tal numeral no prevé un límite en el pacto de interese, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los contratos excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley de Instituciones de Crédito, al igual que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses cuando se trata de contratos relativos a operaciones financieras celebradas por las Instituciones Bancarias, por lo que esto obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación existente entre las partes.

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino o finalidad del crédito.

D.- El monto del crédito.

E.- El plazo del crédito.

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un contrato de apertura de crédito, celebrado por una entidad Bancaría.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato y si la actividad del acreedor se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito, queda probado que el acreedor si es una institución de crédito.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por ser de mediano capital que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito median tres años entre la fecha de suscripción y de pago, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un contrato de apertura de crédito se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los contratos de naturaleza refaccionaria y de apoyo crediticio para pequeñas y medianas industrias cuya tasa de interés, es de las más accesibles conforme a los lineamientos que establece el Banco de México acorde a lo que para el efecto establece el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Como ya se señaló la tasa de interés de referencia será la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 días o en caso de caer inhábil el término de dicho plazo será el 26, 27 o 29 días determinado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, además de que la referida tasa de intereses, es la que las partes en el juicio pactaron para en caso de la generación de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES intereses ordinarios y por ende se acude a la página web de dicha

Institución la cual es <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

para fin de verificar la tasa anual vigente respecto de cada uno de los periodos de tiempo que se calcula el interés y una vez realizados los cálculos de los intereses vigentes desde el cuatro de febrero de dos mil dieciséis en que se hace el cálculo de los intereses ordinarios en el estado de cuenta y a la fecha en que se dicta la sentencia, la tasa de interés en cuestión, conforme al cálculo que hace esta autoridad fue

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS ANUAL	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL FACTOR 9	TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA
--------------------	-----------------------	---------------------------------------	---

01/01/2016	3.56	12.56	1.0466
01/02/2016	3.76	12.76	1.0633
01/03/2016	4.06	13.06	1.0883

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del veinte por ciento (20%) anual.

En la inteligencia de que no necesariamente deben existir pruebas de todos y cada uno de los parámetros subjetivos mencionados, para poder evaluar la existencia de la usura, pues ello, dependerá de cada caso en particular, ya que la ejecutoria en cita reconoció que los parámetros enlistados no son un catálogo exhaustivo ni inmutable sino que constituye guías enunciadas específicamente, cuyo número y combinación puede variar de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Luego entonces, en referencia a la tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares. Al respecto es oportuno señalar que acorde al contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTA EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De ahí que para determinar si un contrato de crédito celebrado con una institución de crédito se actualiza la usura, es necesario no sólo el pacto de intereses sino el costo anual total (CAT), que representa para una persona acceder al numerario.

Así pues, es factible tomar en consideración la tasa de interés más alta que prevalezca en la fecha más próxima a la celebración del contrato de crédito, en base a la información comparativa de costos de tarjeta de crédito emitida por el Banco de México, quien en ejercicio de la facultad referida por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México, con apoyo a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero (CONDUSEF), ponen a disposición datos que faciliten la comparación de costos de tarjeta de crédito, los cuales son reportados por las instituciones financieras, cumpliendo con la obligación consignada en el artículo 4 BIS 2 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros.

De ahí que considerando las clasificaciones contempladas por el Banco de México respecto al costo anual total, publicadas en la página de internet oficial del Banco de México, las cuales se dividen en clásicas dependiente del límite de crédito, oro y platino, siendo la tarjeta de crédito tipo oro la que se aplicará dado que el importe límite de crédito que contempla es mucho mayor a las demás y dado que en caso concreto el monto mutuado es considerable atendiendo a la cuantía, se toma en cuenta el costo anual total que reporta ésta y no las que contempla el resto de la gama de operaciones que maneja el Banco de México en su portal, al ser las tarjetas de crédito oro las que en términos generales amparan montos similares al reclamado en este juicio.

Si bien las tarjetas de crédito clásicas son las que reportan el costo anual total más alto con respecto del resto, lo cierto es que las mismas se encuentran clasificadas en cuatro rubros de acuerdo al límite de crédito menor a CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; de CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL a OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; de OCHO MIL UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL y más de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Lo anterior contemplando que estas instituciones se dedican a transacciones y operaciones financieras que dominan el mercado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES crediticio, lo que genera la presunción de que sus políticas, para la fijación del rendimiento del dinero, toman en consideración las eventualidades que puedan ocurrir en la economía como inflación.

Atendiendo a que la tasa de interés más alta que reporta el costo anual total en las tarjetas de crédito tipo oro que aplicaban en la fecha más próxima a la celebración del contrato base de la acción en la referida página de internet se publicó la información, siendo la más próxima la del mes de diciembre de dos mil dieciséis, cuya publicación es la más antigua, tal y como se puede consultar en la información histórica del costo de tarjetas de crédito que realiza el Banco de México en la liga antes indicada.

Institución	Producto	Anualidad	CAT publicidad
Inbursa	Tarjeta de Crédito Clásica Inbursa	0	51.1
Banregio	Tarjeta Clásica	0	58.9
Banorte	Tarjeta 40	570	61.8
Banco Azteca	Tarjeta de Crédito Garantizada AcertumBank	580	72.3
HSBC	HSBC Acceso MasterCard	240	81.9
Citi Banamex	B-Smart Universidad	330	82.8
Banorte	Clásica	570	83.2
BanCoppel	Tarjeta de Crédito BanCoppel Visa	0	86.5
Famsa	Tarjeta de Crédito Clásica	350	89.7
Citi Banamex	Teletón	430	91.4
Citi Banamex	The Home Depot	645	91.9
Citi Banamex	Deporteismo Clásica	645	91.9
Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Bodega Aurrerá	500	96.4
BBVA Bancomer	Bancomer Educación	610	101.5
Citi Banamex	B-Smart	645	102.5
Citi Banamex	Clásica Internacional	645	103.0
Citi Banamex	Office Depot	645	103.2
Citi Banamex	Affinity Card	645	103.4
Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	500	112.4
BBVA Bancomer	Azul Bancomer	610	122.0
BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	610	122.4
BBVA Bancomer	Tarjeta IPN	580	122.7
ConsuBanco	ConsuTarjeta Clásica Naranja	500	130.1



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ConsuBanco	ConsuTarjeta Inicial	800	162.0
------------	----------------------	-----	-------

Cabe mencionar que la información contenida en la tabla, es proporcionada por las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, ya que están obligadas a suministrarla al Banco de México, para que éste a su vez emita disposiciones de carácter general en ejercicio de sus facultades, para dar a conocer los datos que le son proporcionados de acuerdo a lo previsto por los artículos 8, 9, 21 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

De donde se sigue que el promedio de las tarjetas de crédito oro que resulta de sumar la más baja con la más alta divididas entre dos, se obtiene una tasa anual del 106.55 por ciento, la cual dividida entre los doce meses del año, nos arroja un interés mensual del 8.88 por ciento, mientras que en el contrato base de la acción las partes pactaron un interés ordinario a razón de adicionar la tasa TIIE a plazo de veintiocho días, más 9 puntos anual.

Luego la tasa TIIE al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, fecha en que se realizó el cálculo de los intereses ordinarios en que los demandados incurrieron en mora, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato basal estaba en 3.56 por ciento que al adicionarle los nueve puntos porcentuales nos da un 12.56 por ciento de interés anual entre doce que son los meses del año, al mes da el uno punto cero cuarenta y seis por ciento.

Por tanto, las tasas de intereses ordinarios pactadas en el contrato fundatorio de la acción, no son desproporcionadas al ser incluso inferiores a los que predominaban en aquella fecha en el mercado financiero por las instituciones de crédito, según la tabla que antecede, que demuestra que dichos intereses ordinarios, no son usureros ni se encuentran en desproporción en relación al costo anual total.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES usura en éste caso, pues en los instrumentos bursátiles y bancarios de crediticio al igual que las tasas que rigen para las operaciones de esta naturaleza ya analizados conforme al pacto contenido en el contrato, aunque no exceden más allá del treinta y siete por ciento mensual, y la tasa pactada en el crédito es variable, como se ve reflejado en su comportamiento esta no rebasa el límite permitido de treinta y siete por ciento anual, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el mediano plazo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no ha afectado en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior al límite permitido por la ley, de ahí que la tasa de interés ordinaria pactada en el crédito contenido en el contrato base de la acción no sea usurera, esto a razón de más de que como ya se señaló en líneas que antecede, las Instituciones Bancarias y Crediticias gozan de la presunción de que los créditos que imponen en sus operaciones financieras no son usureras.

En razón de lo anterior, también es procedente condenar a los demandados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** al pago de la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de saldo de los intereses ordinarios que se derivan de la celebración del contrato base de la acción y que se generaron hasta el día siete de marzo de dos mil dieciséis, esto conforme al estado de cuenta que en copia certificada obra agregado a fojas de la diecinueve a veintitrés de los autos, documental que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace prueba para acreditar los saldos a favor del acreditado, de ahí que sea procedente la condena al pago de dicha suma de dinero.

A su vez, pide también la parte actora se condene a los demandados al pago de la cantidad de **DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL**, a razón del importe generado por el aumento de la tasa de interés ordinario como consecuencia del incumplimiento con la obligación de reciprocidad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES conformidad con lo pactado en la cláusula décima tercera del contrato, e cual refiere juntamente con el estado de cuenta, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena para acreditar los saldos a cargo de los acreditados.

Para efecto de resolver sobre esta prestación es de hacerse notar que en la cláusula décima tercera del contrato base de la acción, se estipuló lo siguiente:

“DECIMA TERCERA.- ...

La “PARTE DEMANDADA” se obliga a mantener en la cuenta de cheques señalada en la “PRIMERA SECCIÓN” de este contrato, el porcentaje del saldo promedio a que se hace referencia en la “PRIMERA SECCIÓN” del presente contrato con relación al saldo insoluto del monto del presente crédito, siempre y cuando dicho saldo no sea inferior al necesario para cubrir sus obligaciones. En caso de que no se cumpla con esta obligación de reciprocidad, la “PARTE ACREDITADA” autoriza a “EL BANCO”, a aumentar la tasa de interés ordinario y moratorio, en 1 (un) punto porcentual por cada uno de por ciento que baje la reciprocidad.

Para determinar este incremento, los promedios de la cuenta de cheques serán revisados mensualmente por “EL BANCO” tomando en consideración los 12 (doce) meses anteriores al mes en que se efectúe la revisión, en la inteligencia de que si en alguno de los meses no se diera la reciprocidad requerida, podrá hacerse el incremento de interés con efectos retroactivos a dichos meses.”

Como puede advertirse dicha cláusula impone a los deudores que en caso de incumplimiento de la obligación de reciprocidad se pagará aumento de la tasa de interés ordinario y moratorio en un punto por ciento por cada punto de por ciento que baje la reciprocidad, de ahí que esta autoridad a efecto de valorar si la tasa de aumento, es o no usuraria, proceda a calcular las tasas conforme a los periodos vigentes en cada época de pago que se suscitó a partir del incumplimiento de pago de los deudores los cuales se hacen en términos siguientes:

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS ANUAL	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL FACTOR 9	INCREMENTO EN LA TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL INCREMENTO	TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE RESULTÓ DE CADA MES QUE SE CALCULÓ
01/01/2016	3.56	12.56	4	16.56	1.38
01/02/2016	3.76	12.76	4	16.76	1.40
01/03/2016	4.06	13.06	4	17.06	1.42

Así las cosas, esta autoridad en base a los razonamientos expresados al momento de revisar el pacto de la obligación de reciprocidad, al igual estima que la clausula estipulada por las partes contratantes del crédito en el que se acordó la obligación de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES reciprocidad para que en el caso de que el deudor incumpla con la misma

derivada del contrato pague un aumento de la tasa de intereses ordinario y moratorio en un punto porcentual por cada punto de por ciento que baje la reciprocidad, no rebasa los límites permitidos por la legislación aplicable como puede advertirse del cálculo que esta autoridad realiza y por ende dicho pacto no raya en la usura.

Esto es así, ya que como se precisó con antelación, el otorgante del crédito consignado en el contrato basal, es una Institución Crediticia conforme al artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones bancarias se sujetan a las normas regulatorias expedidas por el Banco Central que es el Banco de México, órgano que se encarga de monitorear en el ámbito de la economía del País los índices inflacionarios y vigilar que todos los contratos crediticios no rebasen los porcentajes máximos permitidos por las controles establecidos por el Banco Central y como se señaló con antelación por parte de esta autoridad al hacer un análisis oficioso del aumento a la tasa de los intereses ordinarios pactados éste no es usurero atendiendo que las Instituciones Crediticias gozan de la presunción de que todas las operaciones crediticias que realicen se encuentran sujetas a los límites permitidos por la ley aplicable, ello bajo el sustento del criterio jurisprudencial que se invocó con antelación; además, el certificado contable del cual se dijo obra agregado en copia certificada a fojas de la diecinueve a veintitrés de los autos en donde consta el cálculo del importe generado por el aumento en la tasa de intereses ordinarios que el contador facultado de dicha Institución Bancaria realiza respecto del año dos mil dieciséis, se advierte que la tasa moratoria nunca rebasa el treinta y siete por ciento anual y esta se encuentra dentro de los parámetros permitidos para considerar que dicho pacto de intereses moratorios no es usurero.

Virtud de lo anterior ha lugar a condenar a los demandados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como obligado principal, así como a **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como aval y/o obligado solidario a pagar a favor de la actora la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto del importe generado por el aumento en la tasa de intereses ordinarios como consecuencia del incumplimiento de la obligación de reciprocidad y que se generaron hasta el día siete de marzo de dos mil dieciséis, esto conforme al estado de cuenta que en copia certificada obra agregado a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES fojas de la diecinueve a veintitrés de los autos, documental que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace prueba para acreditar los saldos a favor del acreditado, de ahí que sea procedente la condena al pago de dicha suma de dinero.

Por otro lado, **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO** le reclama en la demanda a **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como obligado principal así como **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como aval y/o obligado solidario el pago de los intereses moratorios al tipo legal a partir de que incurrió en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

Se precisa que el interés legal se encuentra previsto por el artículo 362 del Código de Comercio que dispone lo siguiente:

“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”

Virtud de lo anterior ha lugar a condenar a los demandados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como obligado principal, y **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como aval y/o obligado solidario, a pagar a favor de **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO**, al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **punto cincuenta por ciento mensual** que se hayan generado a partir del día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis día siguiente al vencimiento del contrato base de la acción, y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho, en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena a **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como obligado principal, así como a **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como aval y/o obligado solidario al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, atentos a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor si los deudores no lo hicieren en el término de ley.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente este Tribunal para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO** probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que los demandados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA**, no dieron contestación a la demanda presentada en su contra ni opusieron excepciones ni defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como obligado principal, así como a **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como aval y/o obligado solidario a pagar a favor de **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO**, la cantidad de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal que constituye el remanente del crédito que le fue otorgado con motivo de la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y que se exhibió como base de la acción.

CUARTO.- Se condena también a los demandados **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como obligado principal, así como a **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** a pagar a favor de la actora la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de intereses ordinarios devengados y no pagados que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, el cual juntamente con el estado de cuenta, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena de los saldos a los acreditados y por ende se prueba con ello que los intereses ordinarios que generó el crédito hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, fue la antes señalada suma.

QUINTO.- Se condena a **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como obligado principal, así como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES a **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como aval y/o obligado solidario a

pagar a favor de la actora la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto del importe generado por el aumento en la tasa de intereses ordinarios como consecuencia del incumplimiento de la obligación de reciprocidad y que se generaron hasta el día siete de marzo de dos mil veintiuno, derivados de la celebración del contrato base de la acción, el cual juntamente con el estado de cuenta, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace prueba para acreditar los saldos a favor del acreditado, de ahí que sea procedente la condena al pago de dicha suma de dinero.

SEXTO.- Se condena a **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como obligado principal, así como a **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como aval y/o obligado solidario a pagar a favor de la actora los intereses moratorios al tipo legal a razón del **punto cincuenta por ciento mensual** que se hayan generado a partir del día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis día siguiente al vencimiento del contrato base de la acción, y hasta que se haga pago total de lo adeudado, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, ello que sea regulado conforme a derecho, en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a **VÁLVULAS COVASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como obligado principal, así como a **CONCEPCIÓN RIVERA RAYGOZA** como aval y/o obligado solidario al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, atentos a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

OCTAVO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos quien da fe y autoriza licenciada VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'NJCM/vpr*

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1071/2016 dictada en veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Primero Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.